Expediente: **945/16-I3**
Carátula: **CHAILE DALMACIO FELIX Y OTROS C/ CERAMICA STANEFF SACIF S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **24/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CERAMICA STANEFF SACIF, -DEMANDADO
20240685168 - ETIENOT, FERNANDO J-POR DERECHO PROPIO
20162263332 - GUZMAN, JUAN CARLOS-ACTOR
20162263332 - CRUZ, ANTONIO PATRICIO-ACTOR
20162263332 - ARNEDO, NORBERTO DANIEL-ACTOR
20162263332 - ACUÑA, JOSE EDUARDO-ACTOR
20355238149 - STANEFF, ROBERTO DOMINGO-TERCERO INTERESADO
20162263332 - CATALAN, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
20355238149 - ARREGUI, MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20162263332 - VEGA, JUAN ANTONIO-ACTOR
20162263332 - GOMEZ, RAMON FELIPE-ACTOR
20162263332 - ALDERETE, RUBEN ALBERTO-ACTOR
20162263332 - CHAILE, DALMASIO FELIX-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 945/16-I3

H105025868900

Juicio: "Chaile, Dalmacio Félix y otros -vs- Cerámica Staneff SACIF s/ Ordinario (residual)"- ME n° 945/16-i3.

S. M. de Tucumán, septiembre de 2025.

Y visto: para resolver el recurso de aclaratoria deducido por la parte actora, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 02/09/2025, el letrado Juan José Catalán, en carácter de apoderado de de la parte actora, interpone recurso de aclaratoria con respecto a lo establecido en el punto II de la resolución dictada el 26/08/2025.

Transcribe la parte pertinente de dicha resolución y solicita que se aclare cómo se cuantifica o en qué porcentaje se establece la prioridad del tercerista en la percepción del producido del bien. Ello a los fines de tener certeza sobre el remanente o alcance del derecho creditorio de sus mandantes.

Corrido el pertinente traslado, el incidentista contesta mediante presentación del 09/09/2025, solicitando que se rechace el recurso interpuesto por la parte actora.

Invoca el art. 119 del CPL, cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, y manifiesta que el planteo del accionante excede el marco de

una aclaratoria, ya que no se puede modificar o alterar lo establecido en el punto II de dicha resolución.

Mediante providencia del 11/09/2025 se ordena el pase a resolver de los presentes autos, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, cabe precisar que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 118 del CPL, por lo corresponde entrar en su tratamiento.

Resulta importante mencionar que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

En el caso bajo análisis, la parte actora solicita que, en virtud de lo dispuesto en el punto II de la resolución del 26/08/2025, se aclare cómo se cuantifica o en qué porcentaje se establece la prioridad del tercerista en la percepción del producido del bien. Ello a los fines de tener certeza sobre el remanente o alcance del derecho creditorio de sus mandantes.

Ahora bien, adelanto mi opinión en cuanto a que el recurso de aclaratoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora resulta manifiestamente improcedente y debe ser rechazado.

En primer lugar, observo que el punto II de la resolución del 26/08/2025 se expide de manera clara sobre la prioridad del tercerista respecto del producido de la ejecución, sin establecer un porcentaje determinado, por cuanto dicha cuantificación corresponde al trámite de ejecución (cuyo trámite aún no se encuentra concluido), donde se evaluarán los créditos, su graduación y las sumas disponibles.

En consecuencia, estimo que la resolución en cuestión cuenta con la claridad y precisión necesarias, no advirtiéndose en su contenido error material, omisión ni concepto oscuro que justifique la aclaración en los términos pretendidos por la parte actora.

Cabe señalar, además, que el recurso de aclaratoria no es procedente para reconsiderar o modificar el contenido de una resolución, sino únicamente para subsanar errores evidentes o esclarecer puntos oscuros, circunstancias que en el presente caso no se verifican.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la resolución n° 1358 del 26/08/2025. Así lo declaro.

II- En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen a la parte actora vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la ley provincial N° 5.480).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la resolución n° 1358 del 26/08/2025, por lo tratado.

II- Costas, conforme se consideran.

III- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 23/09/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.